REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : CRISTINA CORTÉS MÁRQUEZ.

Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-

Radicación No. : 11001334204720220020900.

Asunto : **Derecho de petición**, **mínimo vital e igualdad**.

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora CRISTINA CORTÉS MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por presunta vulneración a sus

derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La accionante es víctima del desplazamiento forzado desde el 9 de

junio de 2014.

2. Dado lo anterior, la señora Cristina Cortés Márquez, elevó petición

ante la UARIV el día 18 de mayo de 2022 radicado 2022-711-729832-2,

solicitando la entrega de la indemnización administrativa por

desplazamiento forzado, ya que la documentación necesaria para el

procedimiento administrativo fue entregada en debida forma, siendo

superados los 120 días hábiles que tiene la entidad accionada para

resolver de fondo su requerimiento; Por lo anterior, solicita, que le sea

entregada la carta cheque o en su defecto, se le informe que

documentación hace falta para determinar una fecha cierta de

pago. Con la expedición del certificado RUV.

3. Sin respuesta a la petición anterior, se instaura la presente acción de

tutela asignada a esta sede judicial el pasado 15 de junio del año en

curso.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le

han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e

igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto

admisorio del 16 de junio de 20221, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a)**

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Pág. 2 de 30

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informara a este Despacho sobre los

hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos

deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo

electrónico del 17 de junio del año en curso² indicó que la señora CRISTINA

CORTÉS MÁRQUEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –

RUV –, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado

2684343-979179, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Con relación al caso que nos ocupa, informa la entidad que la Subdirección

de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, el día 21 de agosto

de 2019 a través de la Resolución N°. 04102019-30970 reconoció el derecho

a recibir la indemnización administrativa a la accionante, notificada por

aviso desfijado el 23 de diciembre de 2019.

En la comunicación N° 202272014020931 de fecha 03 de junio de 2022, se

indicó respecto a la aplicación del método técnico, que la accionante no

fue incluida para el pago de la indemnización administrativa, por cuanto no

cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en

el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y modificada por la Resolución 582

de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica

o de alto costo o una discapacidad certificada, en términos de la Circular

009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud o en la Resolución

113 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud; no siendo procedente

materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

² Ver expediente digital "06RespuestaUARIV"

Pág. 3 de 30

De conformidad al resultado del método de priorización aplicado por la entidad para el año 2021 se evidenció que la accionante alcanzó un puntaje de 36.5845, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esa vigencia era 48.8001.

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN	RESULTADO
Demográficas	Pertenencia étnica	4.17	3.0916
	Jefatura de hogar	4.17	
	Población LGTBI	4.17	
	Grupo etario	4.17	
	Discapacidad	4.17	
Hecho Victimizante	Multiplicidad de hechos	8.33	
	Antigüedad fecha declaración	8.33	2.1098
	Antigüedad ocurrencia del hecho	8.33	
Avance en la Ruta de Reparación:	Fecha de reconocimiento del derecho a la medida,	6.25	10.9375
	Sentencias de tierras	6.25	

	Cierre de medidas de reparación	6.25	
	Retornos y/o reubicación	6.25	
Estabilización Socioeconómica	Medición de carencias en subsistencia mínima	12.50	12.5
	Superación de situación de vulnerabilidad.		

Igualmente, para el 2020 la accionante tampoco salió favorecida.

Respecto a la petición del 18 de mayo del año en curso, la Unidad de Víctimas procedió a remitir la misiva y dar alcance, a través de la comunicación N° 202272014886771 de fecha 16 de junio de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico vareto 23.13@hotmail.com, precisando que no es necesario aportar documentación adicional, siempre y cuanto no se desee acreditar situación de extrema urgencia y vulnerabilidad de las

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

establecidas en la resolución 1049 de 2019 artículo 4° y resolución 582 de 2021

artículo 1°.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento que no es procedente

indicar una fecha cierta de pago o de entrega de la carta cheque, hasta

que se realice el Método Técnico de Priorización y que este salga favorable.

Frente a la imposibilidad de fecha cierta de pago, se indica por la UARIV que

esta debe ser respetuosa del procedimiento contenido en Resolución 1049

de 2019 y del debido proceso administrativo.

Con relación a los criterios de priorización se cita el auto de la Corte

Constitucional Auto 206 de 2017, pues este determinó los criterios de

indemnización sobre aquellas personas inmersas en circunstancias de

extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en concordancia con lo

analizado en sentencia del 11 de febrero de 2021 del Consejo de Estado bajo

el radicado N° 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña

Garzón, debiéndose tener en cuenta por este operador judicial los principios

generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de

igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización.

De igual forma, en torno al debido proceso, se señala que es una garantía

constitucional inmersa en todas las actuaciones administrativas, no obstante,

no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso,

sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de

defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos

jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de

intervenir en el proceso; Además, los administrados cuentan diversos recursos

para controvertir los actos administrativos.

Finalmente, se solicita la declaración de hecho superado al haber sido

resuelta de fondo la petición de la accionante.

Pág. 5 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones

del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una

forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se

trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de

aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto

como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo

objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente

amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados

discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y

su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle

en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591

de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su

objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Pág. 6 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la

reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la

presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y

específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos

fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad

pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares;

además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de

defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de

existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser

suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha

vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad

de la señora Cristina Cortés Márquez, al no dar respuesta al requerimiento

efectuado el 18 de mayo de 2022, radicado 2022-711-729832-2, a través de

la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, y/o en su defecto

la documentación que hace falta para ello, incluyendo, certificación de

inclusión RUV.

Adicionalmente, segun los hechos de la demanda, verificar al analizar el

caso concreto, la violacion de otros derechos fundamentales, no invicados

como transgredidos.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se

hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de

la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

Pág. 7 de 30

4.2.1. El derecho de petición

El art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual

procede la acción de tutela.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de

petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda

actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho

de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario

invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

- Intervención de una entidad o funcionario.

- Resolución de una situación jurídica.

- Prestación de un servicio.

- Requerir información.

- Consultar.

- Examinar y requerir copias de documentos.

- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer

recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para

resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de

dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o

información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su

recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la

solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de

los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta

deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo

20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de

reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas

para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de

Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los

instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva

Pág. 8 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos

pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer

efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades

que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden

ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la

información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que

el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "resolución"

pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la

posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de

lo decidido"3.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede

ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se

considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una

verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las

pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser

oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y

congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental,

habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de

tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de

rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos

constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran

amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los

particulares.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Pág. 9 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población

desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto

forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o

actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o

libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con

ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y

tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos,

infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las

situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En

virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son

personas de especial protección constitucional, que se encuentran en

estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de

vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y,

por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo

judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una

situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y

sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la

población desplazada son sujetos de especial protección constitucional.

Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención

prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas

judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado

la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

 (\ldots)

La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas

inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la

información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades

competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado,

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

Páa. 10 de 30

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las

personas que se encuentran en esa situación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando

se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo

de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación

de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.

ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas

adicionales a la población desplazada.

iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular

de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.2.4 Procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización

administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado.

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a

-

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción

de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el

grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión

adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de

2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la

indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las

solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de

gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y

priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448

de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte

Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958

de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento

para el acceso a la medida individual de reparación administrativa,

definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad,

así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener

enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o

cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el

desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de

discapacidad emitido por EPS.

· Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%,

conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución

01049 de 2019 "por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la

indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización" a través

de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de

reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor

detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la

Pág. 12 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método

técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en

urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases

que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para

culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de

fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los

términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes

requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de

personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En efecto, la mencionada Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, adoptó

el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía

administrativa, con el fin de que las víctimas de desplazamiento forzado

pudieran acceder a esta medida de un modo más ágil, modificada por la

Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

El artículo 4 ibídem define las situaciones que son consideradas de urgencia

manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales deben ser tenidas en cuenta

por la UARIV para expedir el acto administrativo que resuelve la solicitud de

reconocimiento de indemnización administrativa, siempre y cuando se

acredite:

- Tener una edad igual o superior a 68 años

- Padecer de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o

de alto costo.

Tener una discapacidad que se certifique bajos los criterios,

condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca

el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de

Salud.

Por otra parte, el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de

marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la

indemnización administrativa, las cuales son:

Pág. 13 de 30

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

i. Fase de solicitud de indemnización administrativa: Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

- ii. Fase de análisis de la solicitud: La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.
- iii. Fase de respuesta de fondo a la solicitud: La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.
- iv. Fase de entrega de la medida de indemnización: En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución la entidad priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuestal, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

El capítulo II de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, establece el método técnico de priorización, así:

(...)

ARTÍCULO 15. MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo <u>lo</u> del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La resolución en comento contiene un anexo en el que se incorporan las generalidades que contribuyen en la comprensión del alcance y concepto del método técnico de priorización, estableciendo los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa, donde debe analizarse las diversas características de las víctimas, por medio de las siguientes variables:

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

- Variables demográficas: identifica las situaciones particulares de

cada víctima en relación a su condición física, psicológica o social,

esto es, pertenencia étnica, jefatura de hogar única, personas

identificadas en el RUV como LGBTI, grupo etario de 0 a 68 años,

padecer de enfermedades diferentes a las señaladas en el artículo 4

ibidem y padecer una enfermedad o discapacidad que no genere

una dificultad en el desempeño.

- Variables estabilización socio económica: hace referencia al proceso

de estabilización socio económica de las víctimas de desplazamiento

forzado de acuerdo al resultado de la superación de la situación de

vulnerabilidad, superación de las carencias en subsistencia mínima de

los componentes de alojamiento y alimentación y, la medición de

subsistencia mínima con resultado de extrema urgencia y

vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación.

- Características del hecho victimizante: consiste analizar la

multiplicidad de los hechos sufridos por la víctima y el tiempo

transcurrido.

Avance de la ruta de reparación: Se analiza el acceso de las víctimas

a las medidas de reparación valorando i) el tiempo transcurrido para

la asignación de un turno para la entrega, ii) las personas que han

accedido a otras medidas de reparación administrativa, iii) personas

con sentencia favorable de restitución de tierras y iv) víctimas de

desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o

reubicación, incluyendo las víctimas que han retornado del exterior.

Fuentes de información para la aplicación del método: las fuentes que

debe tener en cuenta para la entidad para el análisis de las variables

del método son: los registros administrativos recopilados por la red

nacional de información, la información actualizada en la fase de

solicitud de indemnización administrativa y el resultado de las

mediciones de subsistencia mínima, superación de situación de

vulnerabilidad y criterios de salida de reparación administrativa.

Respecto al resultado de la aplicación del método, el capítulo II establece

que este corresponde a la suma de todas las variables en relación a los

beneficiados de la medida de indemnización administrativa, destacando

Pág. 16 de 30

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

que la calificación será mayor cuando en una misma víctima concurra una

o más variables. Para las víctimas del desplazamiento forzado el resultado

se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la aplicación del método el capítulo IV ibídem dispone:

(...)

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia. (negrillas y subrayado fuera del texto)

Con relación al reconocimiento y pago de la indemnización admirativa, la Corte Constitucional en la T-450 de 2019 resaltó que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Es así que, en la sentencia de tutela T-386 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

(...)

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

4.2.5 Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

(...)

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado <u>interno</u>", y debe caracterizarse, ante todo, por <u>la prontitud en la atención a las necesidades</u> de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)" (Subraya el Despacho).

4.2.6 Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que

"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo

tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de

vida (...)"

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de

Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones

indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna

dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la

jurisprudencia de esta Corte⁶. Primero se reconoció como derecho

fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de

la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos

sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la

dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va

ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir,

sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de

cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida⁷"

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho

predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la

población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de

encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese

derecho. Estos sectores comprenden⁸ "a personas o colectivos indefensos que

merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en

condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean

reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por

las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

⁸ Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL

PULIDO.

Pág. 19 de 30

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena".

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV el día 18 de mayo de 2022 bajo el consecutivo 2022-711-729832-29.
- Oficio 202272014020931 emitido por el Director Técnico de reparaciones el día 3 de junio de 2022, dando respuesta a la petición radicada el 18 de mayo de 2022, a través del cual se informa¹⁰:

(...)

Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 2022-05-18, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 0001-01-01, con número de radicado 2684343-979179. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-30970 de 2019-08-21, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2684343-979179, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

_

⁹ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 3.

¹⁰ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 9-10.

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

- Oficio del 26 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de

Reparación, por medio del cual se deja constancia del proceso

técnico de priorización del 30 de julio de 2021 al grupo familiar de la

señora Cortés Márquez, concluyéndose que en atención a la

disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad y orden

definido por la ponderación d variables no fue procedente

materializar la entrega de la medida indemnizatoria¹¹.

- Certificado RUV emitido por la URIV a través del cual se hace constar

que la señora Cristina Cortés Márquez fue incluida como víctima por

el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el

departamento del Chocó, municipio de Istmina¹².

- Memorando del 16 de junio de 2022, por medio del cual se hace

constar la remisión vía electrónica del oficio 202272014886771 al

correo VARETO_23.13@HOTMAIL.COM13.

- Oficio 202272014886771 del 16 de junio de 2022 emitido por el

Director Técnico de reparaciones de la UARIV, por medio del cual

se da alcance a la comunicación 202272014020931, considerando

que la medida ya le fue reconocida mediante la resolución N°.

04102019-30970 - del 21 de agosto de 2019, no se hace necesario

incorporar nueva documental, exceptuando si se hace necesario

acreditar alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad de

las establecidas en la resolución 1049 de 2019 artículo 4º modificada

por la Resolución 582 de 2021 artículo 1°, respecto al pago cierto de

la medida administrativa se estimó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, es importante indicarle que, la aplicación del método técnico de tendrá que realizar año tras año, hasta que se acredite una situación de extrema urgencia o

vulnerabilidad manifiesta; o en su defecto cuando se alcance el puntaje exigido por el

hecho victimizante para incluir el pago dentro de la vigencia fiscal.

¹¹ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 11-14.

¹² Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 15-16.

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV Asunto: Sentencia de Tutela.

Por lo anterior, no es procedente indicarle una fecha cierta de pago o de entrega de la carta cheque, hasta que se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable. Para su conocimiento, adjunto la comunicación N° 202272014020931 la cual, a su vez contiene, además de la certificación de inclusión en el RUV, el oficio de fecha 26 de agosto de 2021 en donde versa el resultado del Método Técnico de Priorización. Así mismo, le adjuntamos el oficio de fecha 13 de julio de 2020, en el cual contiene el resultado del Método Técnico de Priorización realizado el 2020.

- Oficio del 13 de julio de 2020, suscrito por el Director Técnico de Reparación, por medio del cual se deja constancia del proceso técnico de priorización del 30 de junio de 2020 al grupo familiar de la señora CORTÉS Márquez, concluyéndose no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2684343-979179, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por disponibilidad presupuestal¹⁴.
- Resolución 04102019-30970 del 21 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7" resolviendo reconocer la indemnización administrativa a la accionante 15.
- Constancia de citación de notificación personal realizada por la UARIV, para notificación de la Resolución 04102019-30970 - del 21 de agosto de 2019¹⁶, con fijación del 10 al 16 de diciembre de 2019.
- Notificación por aviso de la Resolución No 30970 del 2019, con fijación del 17 al 23 de diciembre de 2019¹⁷.
- Captura de pantalla remisión electrónica del oficio 202272014886771 del 16 de junio de 2022 al correo electrónico de la accionante por parte del grupo de respuesta judicial de la URIV¹⁸.

¹⁴ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 28-29.

¹⁵ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 30-35.

¹⁶ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 36.

¹⁷ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 37.

¹⁸ Ver expediente digital "06RespuestaUARIV" hoja 40.

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

4.4. CASO CONCRETO

La señora Cortés Márquez considera vulnerados los derechos de petición,

mínimo vital e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su

obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el

18 de mayo de 2022 bajo el consecutivo 2022-711-729832-2, solicitando la

entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ya

que la documentación necesaria para el procedimiento administrativo fue

entregada en debida forma, siendo superados los 120 días hábiles que tiene

la entidad accionada para resolver de fondo su requerimiento; Por lo

anterior, solicita que le sea entregada la carta cheque o en su defecto, se

le informe que documentación hace falta para determinar una fecha cierta

de pago y expedición de certificado RUV.

Con relación al problema jurídico analizado, la entidad accionada en el

informe presentado en primera medida indicó que la señora CORTÉS

Márquez es víctima del desplazamiento forzado por el hecho victimizante de

Desplazamiento Forzado, con radicado 2684343-979179, bajo el marco

normativo de la ley 1448 de 2011, ocurrido en departamento del Chocó,

municipio de Istmina desde el 9 de junio de 2014.

Con relación a la indemnización administrativa esta fue reconocida a su

núcleo familiar desde el 21 de agosto de 2019 a través de la Resolución N°.

04102019-30970.

A partir del reconocimiento de esta medida se han aplicado 2 métodos de

priorización realizados el día 30 de junio de 2020 y 30 de julio de 2021

arrojando como resultado el no pago de la indemnización administrativa, al

no alcanzar el puntaje mínimo 48.800119 y por falta de disponibilidad

presupuestal; en ausencia de los criterios de priorización relacionados en el

artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificados por la Resolución 582

de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica

o de alto costo o una discapacidad certificada en concordancia con la

¹⁹ El puntaje de la accionante para el año 2021 fue de 36.5845

Pág. 23 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud o en la

Resolución 113 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

Con relación a la respuesta dada a la petición del 18 de mayo de 2022, la

entidad pone en conocimiento el día 16 de junio de 2022 a la señora

Cortes Márquez, el oficio 202272014886771 emitido por el Director Técnico

de Reparaciones de la UARIV al correo electrónico

vareto 23.13@hotmail.com, por medio del cual se da alcance a la

comunicación 202272014020931, considerando que la medida ya le fue

reconocida mediante la resolución N°. 04102019-30970 - del 21 de agosto

de 2019.

De tal forma, en relación a su solicitud no se hace necesario incorporar

nuevo documental, exceptuando si se aporta con el fin de acreditar una

nueva situación de extrema urgencia y vulnerabilidad de las establecidas

en la resolución 1049 de 2019 artículo 4º modificada por la Resolución 582

de 2021 artículo 1°, respecto al pago cierto de la medida administrativa se

estimó lo siguiente:

 (\ldots)

Ahora bien, es importante indicarle que, la aplicación del método técnico de tendrá que realizar año tras año, hasta que se acredite una situación de extrema urgencia o

vulnerabilidad manifiesta; o en su defecto cuando se alcance el puntaje exigido por el

hecho victimizante para incluir el pago dentro de la vigencia fiscal.

Por lo anterior, no es procedente indicarle una fecha cierta de pago o de entrega de la carta cheque, hasta que se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable. Para su conocimiento, adjunto la comunicación N° 202272014020931 la cual, a su vez contiene, además de la certificación de inclusión en el RUV, el oficio de fecha 26 de agosto de 2021 en donde versa el resultado del Método Técnico de Priorización. Así

mismo, le adjuntamos el oficio de fecha 13 de julio de 2020, en el cual contiene el resultado

del Método Técnico de Priorización realizado el 2020.

Es así, que según se desprende del oficio 202272014020931, la Unidad para

las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de

Priorización el 31 de julio de 2022.

Analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, el Despacho

no discute la aplicabilidad del procedimiento de priorizacion que rige

Pág. 24 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder

efectivamente a la indemnización administrativa.

Empero, se estima desacertado, que no se considere el transcurso de **ocho**

(8) años entre la ocurrencia del hecho victimizante por desplazamiento

forzado, 9 de junio de 2014 y la expedición del acto administrativo que

dispuso reconocer a favor de la accionante la indemnización

administrativa 21 de agosto de 2019.

Se precisa que no se le da ningún valor al acto con el que se concluyó la

actuación administrativa, según la propia manifestación de la entidad

demandada en su informe acerca de los hechos objeto de tutela.

Se convierte entonces el método de priorización establecido, en el

establecimiento de situaciones de exclusión de indemnización

reconocida por virtud de la Carta Política y de nuestro estado social de

derecho.

Tal situación además de violar los derechos de petición e igualdad en sí

mismo considerados, afectan el respeto por la dignidad humana, al

colocar en indefensión de sus derechos a la víctima.

No se ve espacio para aplicar el deber de solidaridad con las situaciones

planteadas y se le imposibilita al núcleo familiar de la víctima, la posibilidad

de convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en cuanto se

tolera sin ninguna respuesta estatal una modalidad de ataque a la vida y

a la integridad familiar como lo es el desplazamiento forzado.

Por el contrario, se percibe que se garantiza por inercia del Estado,

impunidad a quienes ejercen labores victimizantes, en cuanto no se ejerce

la soberanía del pueblo por intermedio del poder público, sino que se

justifica la afectación de derechos, confundiendo la labor de priorización,

al remplazarla por la de exclusión. Priorizar, no debe ser entendida como

posibilidad para excluir a aquellas victimas que no se encuentran en

situaciones especiales, más aún cuando la víctima que nos ocupa ya ha

Pág. 25 de 30

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

sido excluida 2 veces de la posibilidad de ser indemnizada por una

situación ocurrida hace más de ocho (8) años.

Se tolera que quienes con violencia generaron terror y muerte en la región

donde residía la víctima con su familia, accedan a los bienes de esta, sin

pensar en el derecho de la familia a la paz, en cuanto se le despoja sin

más de sus derechos patrimoniales.

También se afecta la honra e intimidad familiar, ya que, en lugar de recibir

respuesta del Estado a su petición justa de apoyo institucional, tampoco

cuenta con la posibilidad de retorno a su vivienda y de circular libremente

al sitio del cual fue desplazada con el ejercicio de la violencia.

Se percibe, por el contrario, un trato degradante, contrario al debido

proceso, emanado de la autoridad que debe garantizar los derechos de

las víctimas del conflicto armado al tenor de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12,

13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 51 de la Carta y contra el derecho de propiedad

igualmente establecido en el artículo 58 ibidem.

También resulta vulneradora de derechos fundamentales, la falta de

fecha cierta en relación al pago de la indemnización administrativa, esto

sin establecer un plazo razonable para su desembolso con el abuso de

argumentación en los principios de sostenibilidad financiera, gradualidad

y progresividad, pues como lo advirtió la Corte Constitucional en la

sentencia C-753 de 2013 el principio de sostenibilidad es sólo un criterio

orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del estado; por

tanto, es una obligación de las autoridades estatales garantizar los

recursos necesarios para asegurar la sostenibilidad fiscal.

Valga señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos²⁰ el plazo razonable es

considerado como una garantía que le permite a las víctimas del conflicto

-

²⁰ Desde esta perspectiva, la Corte IDH ha señalado que se "debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable" (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Párr. 77), toda vez que, una demora prolongada o "[1]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las

garantías judiciales" (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Párr. 73), establecidas en los artículos 8 de la CADH.

Pág. 26 de 30

armado contar con términos perentorios acordes a su grave situación de

vulnerabilidad, no obstante, a pesar de existir un procedimiento

"expedito" para el acceso a la reparación, Resolución 1049 de 2019,

resulta evidente, como en el caso que nos ocupa, **que sique siendo**

excesivamente demorado e indefinido.

Ahora bien, desde el ámbito interno colombiano, el principio del plazo

razonable forma parte de las garantías del derecho fundamental a un

debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de

1991, a través de este principio se busca que los procesos se tramiten sin

dilaciones injustificadas. (Sentencia C-496/15, 2015)

Es así que no es adecuado, que la UARIV haya reducido la posibilidad de

acceso a la indemnización administrativa a situaciones de personas en

condición excepcionales de vulnerabilidad, es decir, para víctimas del

conflicto armado, mayores de 68 años, padecimiento de enfermedades

huérfanas o de otra categoría y discapacidad laboral certificada, sin

establecer un plazo razonable para el pago de la indemnización sobre

aquellas personas que no hacen parte de dicha priorización, vulnerando

así sus derechos fundamentales.

Bajo el contexto analizado, es claro que para el caso de la señora Cortés

Márquez y su grupo familiar (Manuel Eustaquio Valencia Arboleda, esposo

y Alejandro Muñoz Cortés menor de edad), al no contar con un criterio de

priorización no han accedido durante más de 8 años restablecer su

dignidad, compensando económicamente el daño sufrido,

desconociendo abiertamente el carácter especial de afectación de la

comunidad desplazada.

Es necesario insistir, de conformidad con la sentencia de tutela de la Corte

Constitucional, T-028 de 2018 que existen determinadas personas

desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que

difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el

paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la

situación de discapacidad u otro tipo de elementos socioeconómicos que

Pág. 27 de 30

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

les impiden darse su propio sustento. Es por todas estas razones que

coherente darles un trato prioritario en lo concerniente al pago de la

indemnización administrativa.

En el caso de autos, si bien existe una respuesta formal a la petición de la

tutelante del <u>18 de mayo de 2022</u>, se siguen desconociendo de forma

continuada sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha y después

de más de 8 años de configurado el hecho victimizante no se ha

establecido una fecha cierta para el desembolso de la indemnización

administrativa.

En efecto, a pesar de habérsele indicado que su situación no era prioritaria

para el año 2021, es decir cerca de 7 años después de su desplazamiento,

se le informa que posiblemente en julio 31 del año 2022, es decir cerca de

8 años después, de ocurrido tal hecho victimizaste, será sometida a un

nuevo método de priorización en cumplimiento de la Resolución 1049 de

2019 sin garantía alguna o estimación de un plazo real del emolumento

reclamado; resultando evidente y reiterada la violación de derechos

constitucionales otorgados como sujeto de especial protección

constitucional, en razón a su condición de víctima de desplazamiento,

conducta a todas luces inconstitucional.

Desde la perspectiva constitucional analizada, esta agencia judicial

encuentra vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad

y mínimo vital, toda vez, que la respuesta emitida el 16 de junio de 2022 no

atiende de fondo lo solicitud presentada por la accionante, pues aunque

la UARIV le indica que la entrega de la indemnización se hará una vez

practicado el método técnico de priorización aplicable el próximo 31 de

julio de 2022, lo cierto es que no atiende el interrogante formulado por la

peticionaria frente a la entrega o pago cierto de la indemnización

<u>administrativa que le fue reconocida desde el 2019.</u>

Aunado a lo anterior, se precisa que la UARIV expidió la Resolución No.

04102019-30970- del 21 de agosto de 2019 por medio de la cual reconoció

la medida de la indemnización administrativa a la señora Cortés Márquez

Pág. 28 de 30

y a su núcleo familiar; no obstante, dicho valor a la fecha no se encuentra

sujeto a un plazo razonable, y a pesar de que su pago está atado al nuevo

resultado del método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio

de 2022, no es de recibo que desde la fecha de expedición del acto

administra hasta la interposición de la acción de tutela, se haya

postergado la entrega de los recursos, pues con ello se desconoce lo

contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional

precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la

indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de

las personas involucradas, en los siguientes términos:

(…)

se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.

"(negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, este operado judicial considera que la UARIV vulnera los derechos fundamentales que enmarcan y guían las actuaciones dentro de un estado social de derecho, pues, aunque la indemnización administrativa le fue reconocida a la señora Cortés Márquez en el año 2019, resulta excesivo el término transcurrido en relación a la ocurrencia del hecho victimizante y su efectiva reparación en el marco de los

derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela por vulneración a los derechos

fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23,

Pág. 29 de 30

Accionante: Cristina Cortes Márquez.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

24, 29, 42 y 45 de la Carta Política en particular respeto de la dignidad

humana, convivencia pacífica, vigencia de un orden justo, deber de

protección de los bienes de las personas, soberanía del poder público,

respeto de la Carta, familia como institución de la sociedad, petición,

igualdad, no trato degradante, y mínimo vital de la señora CRISTINA CORTÉS

MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.652, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término no mayor

a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través

del método técnico de priorización, otorguen turno de pago cierto frente a

la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución Nº.

04102019-30970 - del 21 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la garantía

del plazo razonable en concordancia con la situación vulnerabilidad de la

señora Cortés Márquez y su núcleo familiar.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor

del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el

artículo 30

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Pág. 30 de 30

Carlos Enrique Palacios Alvarez Juez Circuito Juzgado Administrativo 047 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bdfb620621387ff75f1307654b76fb7e756ae3d27c88d399adb08dda8ddfa68

Documento generado en 30/06/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica